JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
06 de agosto de 2020

Atendiendo la solicitud de apertura al incidente de desacato presentado por el señor VICTOR ENRIQUE CORREA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.076.483, respecto al presunto incumplimiento del fallo de tutela del 11 de julio del 2019, proferido por este Despacho Judicial, contra de la NUEVA EPSS.

Se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Presidente de la NUEVA EPSS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al Gerente Regional de la NUEVA EPSS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente.

En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014.

Este es el segundo requerimiento.

Notifíquese

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
Juez

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 68** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 10 de agosto de 2020.

_____
Secretaria

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
CALLE 47 # 48-51, telefax 456 94 88
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
06 de agosto de 2020

Doctor
JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE
PRESIDENTE NUEVA EPSS
Bogotá

Me permito notificarle que, mediante auto del día de hoy, se ordenó requerirlo para que, en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al Doctor FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, Gerente Regional de la NUEVA EPSS, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente por VICTOR ENRIQUE CORREA ARANGO, identificado con cédula de ciudadanía número 70.076.483**,** dentro de la presente Acción de Tutela.

El auto dice:

> *"Se ordena continuar con la fase del cumplimiento de la orden judicial y, en tal sentido, requiérase al Dr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE, como Presidente de la NUEVA EPSS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión, haga cumplir la orden dada al Gerente Regional de la NUEVA EPSS, Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIEZ, dentro de la Acción de Tutela invocada en el incidente. En el presente caso el trámite se realizará de acuerdo al contenido de la Sentencia C-367 de 2014. Este es el segundo requerimiento."*

Parte resolutiva del Fallo de tutela:

> *"**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental a la salud invocado por la señora **VICTOR ENRIQUE CORREA ARANGO**, con CC No. **70.076.483**, en tal sentido, **ORDENAR** al Dr. FERNANDO ADOLFO ECHAVARRIA DIAZ, en calidad de Gerente Regional Nor-Occidente de la **NUEVA EPS** o, quien haga sus veces, que si aún no lo ha hecho, proceda de forma inmediata, una vez sea notificada de esta decisión, a gestionar, autorizar, suministrar y entregar de manera efectiva el medicamento señalado como **BLOQUEADORES SOLARES, en proporción de 3 VECES AL DIA POR 6 MESES**, en razón a su padecimiento y conforme a la orden impartida por el médico tratante, agilizando todos los trámites administrativos que sean necesarios para que la atención del paciente se materialice.*

SEGUNDO: CONCEDER EL TRATAMIENTO INTEGRAL *solicitado en la tutela, frente a lo que se derive de la patología descrita en la historia clínica del señor* ***VICTOR ENRIQUE CORREA ARANGO*** *y que se relaciona con el diagnóstico de "ARTRITIS PSORIASICA, PSORIASIS VULGAR, CARCINOMA ESCAMOCELULAR VERRUCOSO, OSTEOARTROSIS DE RODILLAS, ROSACEA y POLIGLUBULIA", conforme con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

TERCERO: AUTORIZAR *a la* ***NUEVA EPS****, presentar el recobro en un 100% ante el ADRES, en todos los gastos en los que incurra en cumplimiento de lo ordenado en esta providencia y que no está obligada legalmente a asumir.*

CUARTO: ADVERTIR *al gerente de la NUEVA EPS, que el incumplimiento a esta orden le acarreará las sanciones legales por desacato.*[1]

QUINTO: NOTIFICAR *por el medio más expedito y eficaz esta decisión a las partes.*

SEXTO: *Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término señalado en el art. 31 del Decreto 2591 de 1991, por la secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión."*

Atentamente,

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO
Secretaria

[1] Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991